

COMITÉ DE APELACIONES DE LA F.C.V.

APELACIÓN 1/19

Las Palmas de G.C. a 1 de octubre de 2019

Miembros del Comité de Apelaciones

D. José I. Cantero Brosa

D. Jorge Cantero Brosa

D. Eduardo Escuder Martín

D. Javier Bernal Pérez

Constituido al efecto el Comité de Apelaciones de la F.C.V por medios telemáticos, en relación con la apelación promovida por don XX, por los miembros que al margen se relacionan, se adoptó la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En la prueba número 5 la Regata Clasificatoria Clase 420, el barco YY presentó una solicitud de reparación, lo que dio lugar a la audiencia número 1, que se resolvió con la descalificación del barco XX en esa prueba y en la misma audiencia se concedió reparación al barco YY y al resto de los barcos que terminaron la prueba número 5.

SEGUNDO. - Contra la anterior resolución D. XX presenta escrito que da lugar a la apelación 1/19.

TERCERO. - El apelante solicita que se considere inválida la resolución del comité de protestas por los siguientes motivos:

- Que fue convocado por el C.P. a una audiencia en calidad de protestado, cuando se trataba de una Solicitud de Reparación y no de una Protesta.
- Que no se recoge en la resolución el tiempo límite de protesta, ni el número asignado al formulario.
- Que de tratarse de una protesta no se cumplía la R. 61.1 al no haber sido informado por el protestante.
- Que el barco que presenta el escrito de solicitud de reparación no identifica en su Formulario el Error u Omisión cometido por el C.R., para que le sea concedida la Reparación, en virtud de la R.62.1.
- Que se le otorga una puntuación de UFD en virtud a una solicitud de reparación, lo cual no es acorde a la R64.2 del RRV.

- Que en virtud a la regla 60.3, el C.P. no podía presentarle una protesta en base a la información recogida en una solicitud de reparación.
- Por último, remarca que la oficial de regatas nunca consideró haber cometido ningún error, apoyando su versión en el Visor que refrendó que mi barco no estaba fuera de línea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La Regata Clasificatoria Clase 420 es una regata de carácter autonómico, por lo que la competencia natural está atribuida a la federación autonómica del lugar de celebración del evento, que en el caso que nos ocupa es la Federación Canaria de Vela. La Federación Canaria de Vela tiene constituido Comité de Apelaciones, en consecuencia, tiene atribuida la competencia en los términos de la Primera Prescripción que la Real Federación Española de Vela hace al Apéndice R del Reglamento de Regatas a Vela.

SEGUNDO. - A la vista de la apelación y las alegaciones presentadas por las partes, queda demostrado que la audiencia celebrada en el caso número 1 trataba de una solicitud de reparación presentada por don YY, alegando una omisión o acción inadecuada del comité de regatas en base a la regla 62.1 a.

TERCERO. - Que ha dicha audiencia fueron convocadas como partes el solicitante, YY y, por otro lado, el barco XX, entendemos que como barco al que se le considera conceder reparación, ya que, al no ser una protesta, no podía ser en calidad de protestado.

CUARTO. - Que si bien la regla 64.2 del RRV, dice: *“Cuando el comité de protestas decide que un barco tiene derecho a reparación según la regla 62, hará un arreglo tan equitativo como sea posible para todos los barcos afectados, tanto si han solicitado reparación como si no. Este arreglo puede consistir en ajustar las puntuaciones [...]”*, también es de aplicación la regla 64.1 *“Penalizaciones y Exoneración”*, que indica: *“Cuando el comité de protestas decide que un barco que es parte en la audiencia de una protesta ha infringido una regla y no es exonerado, lo descalificará, a menos que otro tipo de penalización sea de aplicación”*

QUINTO. - Que, por definición, una solicitud de reparación puede suponer una mejora de la puntuación de un barco que se haya visto perjudicado por alguno de los supuestos recogidos en la regla 62 del RRV, pero en ningún caso un empeoramiento de su puntuación, y en ningún caso, la descalificación sin cumplir con el requisito marcado por la regla 64.1, el cual no se da, al no existir una audiencia iniciada por una protesta.

SEXTO. - En base a todo lo expuesto, el barco XX no fue objeto de una protesta, y por lo tanto no fue *“parte en la audiencia de una protesta”*, como exige la regla 64.1 del RRV.

SEPTIMO. - Que la decisión de recalificar al resto de barcos que terminaron la 5ª prueba, se basó en la clasificación como UFD del barco XX. La cual, como hemos reseñado en los puntos quinto y sexto, se realizó por un procedimiento que no se ajusta al RRV.

RESUELVE

PRIMERO. - ESTIMAR la apelación interpuesta por don XX contra la resolución de 15 de septiembre de 2019 del juez único de la Regata Clasificatoria Clase 420, dejando sin efecto la resolución del caso número 1, recalificando al apelante en su posición de llegada en 1ª posición, y, en consecuencia, al resto de los barcos tras el mismo, así como rehacer la clasificación general en consecuencia.

La presente resolución se deberá notificar al apelante, al solicitante de la reparación, al comité de protestas, al comité de regatas y al club organizador para que adopte las medidas necesarias para cumplirla en sus términos.

Resulta de aplicación la regla 71.4 del Reglamento de Regatas a Vela, conforme a la cual *“la resolución de la autoridad nacional será definitiva. La autoridad nacional enviará su resolución por escrito a todas las partes y al comité de protestas, quienes quedarán obligados por ella”*.

Firmado en representación y por orden de Comité de Apelación de la F.C.V.